

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 152.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 30 de Agosto último, núm. 177, se inserta la circular siguiente:

«Para dar cumplimiento á la Real orden de 20 de Julio último, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, disponiendo que las Juntas provinciales de Instrucción pública, en cumplimiento del párrafo 5.º del art. 15 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 reclamen los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno de mi cargo en el preciso término de diez días una relación que comprenda los extremos anteriormente expuestos, incluyendo en la misma todas las fundaciones docentes de carácter benéfico que existan ó que se creen en lo sucesivo, determinando cuando sea posible los pormenores siguientes:

1.º Los nombres de los fundadores.

- 2.º Fecha de la fundación.
- 3.º Lugar en que existe.
- 4.º Objeto de la misma.
- 5.º Bienes propios de la fundación.»

En vista pues de que los Sres. Alcaldes que se citan á continuación no han cumplimentado el servicio á que se hace relación en la preinserta circular, he dispuesto que si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplen este servicio contestando bien afirmativa ó negativamente, mandaré comisionados plantones con las dietas de reglamento que pasen á recoger las prelacionadas relaciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de referencia.

Palencia 22 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

Relación que se cita.

Abarca.
Abastas.
Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Abajo.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Añoza.
Arbejal.
Arconada.
Arenillas de San Pelayo.
Astudillo.
Autillo de Campos.
Ayuela.
Bahillo.
Baltanás.
Baños de Cerrato.
Baquerín.
Bárcena de Campos.
Barrio de San Pedro.
Barruelo de Santullán.

Báscones de Ojeda.
Becerril de Campos.
Belmonte.
Boada de Campos.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo del Páramo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Camporredondo.
Capillas.
Cardeñosa.
Carrión de los Condes.
Castil de Vela.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.
Castrillo de Villavega.
Castromocho.
Celada de Robledo.
Cervatos de la Cueva.
Cervera.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cobos de Cerrato.
Collazos de Boedo.
Congosto.
Cordovilla la Real.
Cozuelos.
Cubillas de Cerrato.
Dehesa de Montejo.
Dehesa de Romanos.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Fresno del Río.
Frómista.
Fuente-andrino.
Fuentes de Nava.
Fuentes de Valdepero.
Gozón.
Grijota.
Guardo.
Guaza.
Hérmedes.
Herrera de Río-Pisuerga.
Herrera de Valdecañas.
Herreruela.
Hontoria de Cerrato.
Husillos.
Itero de la Vega.
Itero Seco.

Lantadilla.
La Puebla de Valdivia.
Las Cabañas.
Ledigos.
Lomas.
Lores.
Magaz.
Manquillos.
Matamorisca.
Mazariegos.
Membrillar.
Meneses.
Micieces de Ojeda.
Monzón.
Moratinos.
Mudá.
Nogal de las Huertas.
Olea.
Olmos de Ojeda.
Olmos de Río-Pisuerga.
Osornillo.
Osorno.
Otero de Guardo.
Palacios del Alcor.
Paredes de Nava.
Payo.
Pedraza de Campos.
Pedrosa de la Vega.
Perales.
Pino del Río.
Piña de Campos.
Población de Arroyo.
Población de Campos.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Pomar.
Poza de la Vega.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Quintana del Puente.
Quintanaluengos.
Quintanilla de Onsoña.
Rebanal de las Llantas.
Redondo.
Reinoso.
Renedo de Valdivia.
Requena de Campos.
Respenda de la Peña.
Revenga.
Revilla de Campos.
Revilla de Collazos.
Rivas.
Riveros de la Cueva.
Robladillo.

Salinas de Pisuegra.
 San Cebrián de Campos.
 San Cristóbal de Boedo.
 San Llorente de la Vega.
 San Mamés de Campos.
 San Martín de los Herreros.
 San Román de la Cuba.
 San Salvador de Cantamuga.
 Santa Cecilia del Alcor.
 Santa Cruz de Boedo.
 Santervás de la Vega.
 Santillana de Campos.
 Santibáñez de Ecla.
 Santibáñez de Resoba.
 Santoyo.
 Soto de Cerrato.
 Sotobañado.
 Tabanera de Valdivia.
 Támara.
 Tariago.
 Terradillos.
 Torquemada.
 Torre de los Molinos.
 Torremormojón.
 Triollo.
 Valbuena de Pisuegra.
 Valdecañas.
 Valdeolillos.
 Valderrábano.
 Valdespina.
 Valoria de Aguilar.
 Valoria del Alcor.
 Valle de Cerrato.
 Vañes.
 Vega de Doña Olimpa.
 Veilla de Guardo.
 Ventosa de Río-Pisuegra.
 Vergaño.
 Vertabillo.
 Verzosilla.
 Villacidaler.
 Villaconancio.
 Villada.
 Villaeles.
 Villafruel.
 Villagimena.
 Villahán de Palenzuela.
 Villaherreros.
 Villalaco.
 Villalcón.
 Villalcázar de Sirga.
 Villalobón.
 Villalba de Guardo.
 Villaluenga y Gavifios.
 Villalumbroso.
 Villamartín de Campos.
 Villamediana.
 Villamorco.
 Villamoronta.
 Villanueva de la Cueva.
 Villanueva de Cerrato.
 Villanueva de Abajo.
 Villanueva de Henares.
 Villanueva del Rebollar.
 Villanueva.
 Villarmentero.
 Villarrabé.
 Villarramiel.
 Villasabariego.
 Villasarracino.
 Villasila y Villamelendro.
 Villatoquite.
 Villaturde.
 Villabermudo.
 Villaviudas.
 Villelga.
 Villerías.
 Villodre.
 Villodrigo.
 Villoldo.
 Villota del Duque.
 Villota del Páramo.
 Villovieco.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Art. 2.º Desde la misma fecha se entenderán en vigor las disposiciones transitorias del art. 32 de la ley.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1. La tributación del alcohol consta de dos cuotas: una de impuesto especial de fabricación, y otra de impuesto especial de consumo.

Art. 2. La cuota especial de fabricación se entiende devengada desde que se obtenga el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica ó, en su caso, del depósito, y mientras el producto no deje de ser de propiedad del fabricante: en las condiciones y mediante las formalidades que en este reglamento se determinan.

Art. 3. La cuota especial de consumo grava la circulación del producto para su consumo, y se satisfará, como condición previa para obtener la *guía* que autorice la circulación, por el que hubiere de sacar el producto de la fábrica, del depósito ó de la Aduana de importación. Podrá garantizar el importe de esta cuota, en vez de efectuar su previo pago, en los casos y mediante las formalidades que en este reglamento se determinan.

Art. 4. La tributación especial que se establece por dicha ley es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni aun en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 5. Están sujetos á los preceptos de este reglamento:

1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases;

2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados;

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores;

4.º Los que preparen mistelas para la exportación;

5.º Los criadores exportadores de vinos; y

6.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes.

Art. 6. No estará sujeta á los preceptos de este reglamento la elaboración de vinos, sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las *guías* ó *vendis* de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos, para justificar el origen legal de los mismos.

Art. 7. Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, aunque lo verifiquen en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones: dando aviso de las cantidades y clase de las materias que se propongan trabajar y del destino de los caldos que se obtengan.

Art. 8. Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios á que este reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcoholométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de + 15º centígrados.

Para reducir á grados de alcohol absoluto á la temperatura de + 15º centesimales los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este reglamento.

Art. 9. Cuando no se haga mención especial en este reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol propiamente dicho, como á los aguardientes de todas clases.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados se designarán en este reglamento con el nombre genérico de *aguardientes compuestos*.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se entenderá por *aguardientes y alcoholes neutros de vino* los obtenidos precisamente de la destilación de los vinos, mostos y demás líquidos potables procedentes de la uva fresca en su vinificación, como las piquetas.

Se considerará también como piqueta el líquido que se obtenga del prensado del hollejo de la uva que hubiera permanecido en las cubas del vino durante su fermentación.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilarán á los de vino en todo lo referente á la reglamentación y pago de los impuestos.

Todos los demás aguardientes y alcoholes neutros se considerarán comprendidos en el núm. 5 de la tarifa A del art. 3.º de la ley.

Art. 11. La rectificación de los

aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

Art. 12. La administración, investigación y vigilancia de la Renta de alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

La administración provincial del impuesto está á cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lérida, Lugo, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará á cargo de las Administraciones de Hacienda.

En los principales centros de producción que no sean capitales de provincia, habrá Administraciones subalternas de la Renta.

La inspección y vigilancia de la Renta están á cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

En Canarias el funcionario encargado del servicio de alcoholes será el Delegado del Gobierno para la intervención de los puertos francos.

Art. 13. Las fábricas de alcohol ó de aguardiente de vino, ó de aguardientes compuestos ó licores, podrán ser intervenidas directamente por la Administración cuando ésta lo estime conveniente. Lo estarán siempre las demás fábricas de alcoholes neutros ó desnaturalizados.

Art. 14. Las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas, y que sean representativas de intereses colectivos á que afecte esta ley, podrán velar por su cumplimiento, interviniendo la Administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Cámara, Asociación ó Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto ó la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes ó dietas, habrá asimismo de sufragar.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos.

Podrán acompañar á los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta á la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Deberán, al visitar las fábricas intervenidas, dar conocimiento de su visita al Inspector y proceder de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y dispon-

drá la Administración á que correspondieren las comprobaciones, formación de expediente ó resoluciones que fueren del caso.

Art. 15. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometen contra los que contiene este reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto á la Renta del alcohol, los empleados y resguardo de la Hacienda y los Inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior.

Podrán, además perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 16. Las precintas á que este reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España; á la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» ó «de más de medio litro», y á la derecha un número de orden especial.

Las precintas para envases hasta medio litro serán de color rojo, y las de envases de más de medio litro de color azul.

Habrá una tercera clase de precintas de color verde para los alcoholes y aguardientes extranjeros que se despachen en las Aduanas.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampé su nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará estas precintas por su coste de fabricación.

Art. 17. Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen; deberán participar á la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas á quienes se consignen, remitan ó vendan dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión ó venta.

CAPÍTULO II.

Importación de alcoholes y productos que contengan alcohol.

Art. 18. Los aguardientes y alcoholes neutros, los aguardientes anisados con ó sin azúcar, los de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y licores; los barnices á base de alcohol, los productos farmacéuticos y la perfumería que contengan alcohol, el éter, el cloriformo y otros productos elaborados con alcohol, que se importen del extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas de Africa, seguirán adeudando los derechos que le señalan las respectivas partidas del Arancel, y además pagarán, en vez de las 37'50

pesetas por hectólitro á que se refieren las notas del mismo, el recargo de 0'50 pesetas por litro de líquido, que determina el art. 16 de la ley.

Los alcoholes desnaturalizados pagarán los derechos arancelarios del alcohol con el recargo de 5 pesetas por hectólitro.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial de consumo de alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

Art. 19. Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite de consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitados para la importación de alcoholes los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Art. 20. Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados á la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, haciendo constar por diligencia extendida á continuación del aforo el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan gratuitamente una precinta, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

Art. 21. Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores notificados previamente, manifestarán dentro del plazo de veinticuatro horas si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda á la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimiento señalados en el art. 92. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

Art. 22. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada á la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPÍTULO III.

De la fabricación del alcohol de vino.

Art. 23. Para los efectos de este reglamento, se considerarán fabricantes de alcohol de vino las personas, Sociedades ó Compañías que en la Península ó en las islas Baleares ó Canarias destilen vinos, mostos ó líquidos potables obtenidos precisamente de la uva fresca, en aparatos propios ó ajenos, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya las adquieran, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otras personas.

El alcohol obtenido de la sidra queda asimilado al de vino para todos los efectos de este reglamento.

Art. 24. Los fabricantes de alcoholes y aguardientes de vino se clasifican en tres grupos:

- 1.º Sociedades cooperativas;
- 2.º Los demás fabricantes de alcoholes ó aguardientes destinados á la venta; y
- 3.º Cosecheros que destilen una parte del vino de su propia cosecha exclusivamente para reforzar la graduación del resto.

De las Sociedades cooperativas.

Art. 25. Las Sociedades cooperativas son las que se constituyan en las condiciones que marca el art. 5.º de la ley, al objeto exclusivo de destilar vinos, orujos ó otros residuos de la vinificación. Podrán en virtud de la excepción que se autoriza en el art. 11 de la misma ley, á la vez que produzcan aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizar la parte que tuvieran por conveniente de dichos productos.

Dichas Sociedades deberán solicitar de la Administración competente la autorización para el ejercicio de su industria, acreditando: 1.º, que la Sociedad se ha constituido legalmente; y 2.º, que los asociados son propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya ó en las limítrofes á ella.

A la vez, se comprometerán á cumplir las condiciones 2.ª á 5.ª del artículo 5.º de la ley y declararán si se proponen realizar solamente la destilación de vinos y la rectificación de los aguardientes de ellos obtenidos, ó también la destilación de orujos y residuos de la vinificación y la rectificación de los aguardientes que con ellos se obtengan y además la preparación de alcoholes desnaturalizados.

Deberá acompañar á la instancia un poder en forma á favor de la persona que para todos los efectos de

este reglamento haya de entenderse con la Administración.

Art. 26. La Administración examinará los documentos referentes á la constitución de la Sociedad, oyendo al Abogado del Estado de la provincia, y resolverá la instancia en el plazo de quince días, disponiendo, cuando lo estime necesario, que un Ingeniero visite el establecimiento y certifique si los aparatos destilatorios pueden producir 1.000 ó más hectólitros anuales del alcohol de 95º centesimales, ó el equivalente en alcoholes y aguardientes de menor graduación.

La capacidad legal de los aparatos no implica la realización de equivalentes operaciones, puesto que las Sociedades cooperativas podrán destilar en ellos las cantidades que estimen convenientes.

Art. 27. Cuando las Sociedades de que se trata quieran dedicarse, á la vez que á la destilación de los vinos, á la de orujos ó de otros residuos de la vinificación, podrán optar entre los dos sistemas siguientes:

1.º Realizar las dos series de operaciones en locales independientes unos de otros, dentro del mismo establecimiento, cumpliendo para cada uno los preceptos de este reglamento; ó

2.º Verificar dichas operaciones en campañas distintas, cumpliendo los preceptos de este capítulo cuando destilen vinos, y los del capítulo IV cuando destilen orujos ó otros residuos de la vinificación.

Para pasar de unas á otras operaciones será necesario el aviso al Interventor de la fábrica con cinco días de anticipación de que cesa la destilación de unas materias, y no podrá empezar la destilación de otras hasta cinco días después de que dicho funcionario acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas.

Si la fábrica no estuviera intervenida, el aviso se dará á la Administración correspondiente, que acusará el oportuno recibo en término de cuarenta y ocho horas.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido declarado fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina de zinc titulada «Elvira», núm. 1.898, en virtud de lo preceptuado en los artículos 95 y 138 del vigente reglamento de Minas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 20 de Septiembre de 1904.
—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don Antonio Aguado, registrador de la mina de zinc titulada «Elvira», número 1.898, se hace saber por medio de este anuncio que por decreto del Señor Gobernador civil de la provincia ha sido declarado fenecido y sin curso dicho registro, con sujeción á lo determinado en los artículos 95 y 138 del reglamento vigente de Minas.

Palencia 21 de Septiembre de 1904.
—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA,
NÚMERO 44.

Caja de Recluta.

Relación nominal de los Ayuntamientos que constituyen la misma con expresión del número de soldados que ha correspondido dar á cada uno en el reemplazo del año actual y el en que han de incorporarse á filas.

AYUNTAMIENTOS.	Reemplazos.	
	1904.	1905.
Amayuelas de Arriba.....	1	1
Boadilla del Camino.....	1	1
Cordovilla.....	1	1
Palacios del Alcor.....	1	1
Rivas.....	1	1
Valbuena de Pisuerga.....	1	1
Valdespina.....	1	1
Villagimena.....	1	1
Villalaco.....	1	1
Cevico Navero.....	1	1
Amusco.....	2	5
Astudillo.....	1	7
Castrillo de Don Juan.....	1	2
Melgar de Yuso.....	1	3
Piña de Campos.....	1	3
Itero de la Vega.....	1	2
Santoyo.....	1	1
Villamediana.....	1	3
Villodrigo.....	1	2
Lantadilla.....	2	5
Támara.....	1	4
Torquemada.....	2	10
Hérmedes.....	1	1
Alba de Cerrato.....	1	2
Antigüedad.....	1	4
Cobos de Cerrato.....	1	2
Castrillo de Onielo.....	1	2
Espinosa de Cerrato.....	1	1
Herrera de Valdecañas.....	1	2
Hontoria de Cerrato.....	1	1
Quiatana del Puente.....	1	2
Hornillos de Cerrato.....	1	2
Población de Cerrato.....	1	1
Reinoso.....	1	2
Tariego.....	1	3
Valdecañas.....	1	1
Valle de Cerrato.....	1	2
Vertabillo.....	1	2
Villaviudas.....	1	3
Cevico de la Torre.....	1	8
Soto de Cerrato.....	1	1
Baltanás.....	2	8
Palenzuela.....	1	3
Tabanera de Cerrato.....	1	1
Villaconancio.....	1	1
Abia de las Torres.....	1	1
Arconada.....	1	2
Bahillo.....	1	3
Calzada de los Molinos.....	1	2
Bustillo del Páramo.....	1	1
Calzadilla de la Cueva.....	1	2
Gervatos de la Cueva.....	1	2
Población de Campos.....	1	3
Frómista.....	1	5
Las Cabañas.....	1	1
Ledigos.....	1	1
Lomas.....	1	1
Nogal de las Huertas.....	1	1
Carrión.....	2	9
Marcilla.....	1	1
Moratinos.....	1	1
Osornillo.....	1	2
Población de Arroyo.....	1	1
San Mamés.....	1	2
Osorno.....	1	4
San Cebrián de Campos.....	1	6
Santillana.....	1	2
Requena.....	1	1
Revenga.....	1	4
San Llorente de la Vega.....	1	1
Terradillos.....	1	3
Villalcázar de Sirga.....	1	1
Villaherreros.....	1	3
Villamorco.....	1	1

AYUNTAMIENTOS.	Reemplazos.	
	1904.	1905.
Villarmentero.....	1	1
Villamuera de la Cueva.....	1	1
Villaturde.....	1	2
Villasabariego.....	1	1
Villoldo.....	1	2
Villovieco.....	1	1
Alar del Rey.....	1	1
Aguilar de Campoó.....	2	4
Brañosa.....	1	4
Alba de los Cardaños.....	1	1
Barrio de San Pedro.....	1	1
Camporredondo.....	1	1
Castrejón.....	1	5
Barruelo.....	2	9
Celada de Robledo.....	1	3
Cenera.....	1	1
Dehesa de Montejo.....	1	3
Cervera de Pisuerga.....	1	2
Herreruela.....	1	1
Lavid de Ojeda.....	1	1
Micieces de Ojeda.....	1	2
Redondo.....	1	2
Olmos de Ojeda.....	1	2
Pomar.....	1	6
Polentinos.....	1	1
Quintanaluengos.....	1	1
Resoba.....	1	1
Salinas de Pisuerga.....	1	2
Prádanos.....	1	4
Respenda.....	2	6
San Salvador de Cantamuga.....	1	1
Santibáñez de Ecla.....	1	1
San Martín de los Herreros.....	1	2
Santibáñez de Resoba.....	1	1
Valdegama.....	1	1
Triollo.....	1	2
Valoria de Aguilar.....	1	2
Vañes.....	1	1
Vega de Bur.....	1	1
Vergaño.....	1	1
Verzosilla.....	1	2
Villabermudo.....	1	1
Villanueva de Henares.....	1	3
Abarca.....	1	1
Abastas.....	1	2
Añoza.....	1	2
Autillo de Campos.....	1	2
Boada de Campos.....	1	2
Baquerín.....	1	2
Capillas.....	1	2
Boadilla de Rioseco.....	1	4
Castromocho.....	1	4
Castil de Vela.....	1	1
Mazariegos.....	1	3
Cisneros.....	1	5
Frechilla.....	1	3
Fuentes de Nava.....	1	5
Guaza.....	1	1
Meneses.....	1	1
Pozo de Urama.....	1	1
Paredes de Nava.....	2	11
San Román de la Cuba.....	1	1
Pozuelos del Rey.....	1	1
Villacidaler.....	1	2
Villada.....	2	5
Villalcón.....	1	2
Villalumbroso.....	1	1
Villatoquite.....	1	1
Villelga.....	1	1
Villarramiel.....	3	14
Villerías.....	1	1
Autilla del Pino.....	1	1
Ampudia.....	1	4
Fuentes de Valdepero.....	1	1
Dueñas.....	2	10
Baños de Cerrato.....	1	2
Becerril de Campos.....	2	7
Grijota.....	1	4
Husillos.....	1	1
Magaz.....	1	4
Villamuriel de Cerrato.....	1	4
Villaumbrales.....	1	4
Monzón.....	1	1
Pedraza.....	1	1
Santa Cecilia.....	1	3
Perales.....	1	1
Bevilla de Campos.....	1	1
Torremormojón.....	1	2

AYUNTAMIENTOS.	Reemplazos.	
	1904.	1905.
Palencia.....	11	40
Valoria del Alcor.....	1	1
Villalobón.....	1	1
Villamartín.....	1	1
Bárcena de Campos.....	1	1
Buenavista.....	1	1
Congosto.....	1	2
Bustillo de la Vega.....	1	1
Calahorra de Boedo.....	1	1
Espinosa de Villagonzalo.....	1	1
Fresno del Río.....	1	1
Gozón.....	1	2
Guardo.....	1	3
Herrera de Pisuerga.....	1	3
La Puebla de Valdavia.....	1	2
La Serna.....	1	1
Mantinos.....	1	1
Quintanilla de Onsoña.....	1	3
Pino del Río.....	1	3
Membrillar.....	1	1
Olmos de Pisuerga.....	1	1
Páramo de Boedo.....	1	1
Pedrosa de la Vega.....	1	2
Renedo de Valdavia.....	1	2
Renedo de la Vega.....	1	1
Saldaña.....	1	5
Tabanera de Valdavia.....	1	1
Valderrábano.....	1	2
Santa Cruz de Boedo.....	1	1
Santervás de la Vega.....	1	5
Sotobañado.....	1	2
Vega de Doña Olimpa.....	1	2
Velilla de Guardo.....	1	1
Ventosa de Pisuerga.....	1	2
Villabasta.....	1	1
Villaelles.....	1	1
Villafruel.....	1	1
Villaluenga y Gaviños.....	1	3
Villameriel.....	1	1
Villamoronta.....	1	1
Villanueva de Abajo.....	1	2
Villaprovedo.....	1	1
Villasarracino.....	1	3
Villasila.....	1	1
Villarrabé.....	1	1
Villota del Duque.....	1	1
Villota del Páramo.....	1	1
Aguilar de Campos.....	1	1
Becilla de Valderaduey.....	1	3
Barcial de la Loma.....	1	3
Bustillo de Chaves.....	1	1
Bolaños de Campos.....	1	2
Cabezón de Valderaduey.....	1	2
Castroponce.....	1	1
Ceinos de Campos.....	1	2
Fontihoyuelo.....	1	1
Mayorga.....	1	4
Cuenca de Campos.....	1	3
Melgar de Abajo.....	1	2
Herrin de Campos.....	1	1
Melgar de Arriba.....	1	2
Roales.....	1	3
Sahelices.....	1	1
Santervás.....	1	4
Valdunquillo.....	1	4
La Unión.....	1	2
Villabarúz.....	1	2
Vega de Ruiponce.....	1	3
Villacreces.....	1	1
Urones de Castroponce.....	1	3
Villacarralón.....	1	1
Villacid de Campos.....	1	3
Villalba de la Loma.....	1	1
Villalón.....	2	8
Villanueva de la Condesa.....	1	1
Villavicencio de los Caballeros.....	1	3
Villafrades.....	1	1
Villagómez.....	1	1
Villalán de Campos.....	1	1
TOTAL.....	143	570

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo que por consumos ha de satisfacer esta villa en el año próximo de 1905, se anuncia por el presente edicto el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente y por el período de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 de Octubre próximo, de diez á doce, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de cinco mil diecinueve pesetas cuarenta y ocho céntimos á que ascienden el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con inclusión del 3 por 100 correspondiente al premio de cobranza y conducción de caudales.

Se advierte que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma en la forma que dispone el art. 277 del reglamento, y que la fianza que vendrá obligado á prestar el que resulte arrendatario la elevará á la cuarta parte del tipo anual del arriendo, ya en metálico ó en fincas por las dos terceras partes de su valor.

El pliego de condiciones está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles desde esta fecha hasta la hora fijada para dicho acto. Si la primera subasta no tuviese efecto, se celebrará la segunda el día 23 del mismo mes de Octubre, en el mismo local y horas señaladas en la primera y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo prefijado, pero en este caso el arriendo será válido por un año solamente.

Villaviudas 21 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Alvaro Cuervo Durango.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

De conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales, se hace saber al público por medio del presente que fijadas por el Ayuntamiento las condiciones á las cuales ha de atemperarse el concurso para la adquisición de una casa en esta población con destino á la construcción de Casa Ayuntamiento, Escuelas públicas de niños de ambos sexos y habitaciones para los Maestros, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que sean examinadas por cuantas personas lo deseen, advirtiéndose que solo se admitirán reclamaciones acerca de las mismas durante el plazo de diez días que el citado artículo señala, procediéndose luego á resolver respecto á las presentadas ó al anuncio del concurso aludido, si no las hubiere.

Ampudia 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Macario Velasco.—P. S. M., Angel Santos.

Palencia 20 de Septiembre de 1904.—El Teniente Coronel primer Jefe de la Caja, Joaquín Martínez.—V.º B.º—El Coronel, Villalobos.